

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-8/2018

**ACTORA: MAYRA SÁNCHEZ
SARMIENTO Y OTROS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL
JURISDICCIONAL DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**

**MAGISTRADO PONENTE:
REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

**SECRETARIO: SERGIO IVÁN
REDONDO TOCA**

Ciudad de México, a dieciséis de enero de dos mil dieciocho

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **ACUERDA** declarar la competencia a favor de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en Ciudad de México, para resolver el presente juicio. Se acordó la competencia debido a que el acto impugnado se encuentra relacionado con la designación del presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Puebla.

GLOSARIO

Comisión Jurisdiccional:	Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática
Sala Regional Ciudad de México:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en Ciudad de México
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PRD:	Partido de la Revolución Democrática

1. ANTECEDENTES

1.1. Primer Juicio Ciudadano (SUP-JDC-1037/2017). El nueve de noviembre de dos mil diecisiete, los promoventes presentaron un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la convocatoria al Cuarto Pleno Extraordinario del V Consejo Estatal del PRD en el estado de Puebla, celebrado el cinco de noviembre, y de la designación del presidente del Comité Ejecutivo Estatal de dicho partido político en el mismo estado.

El dieciséis de noviembre siguiente, esta Sala ordenó reencauzar la demanda que dio origen al juicio ciudadano SUP-

JDC-1037/2017 a recurso de queja partidista del conocimiento de la Comisión Jurisdiccional.

1.2. Resolución de la Queja QO/PUE/293/2017. El uno de diciembre de dos mil diecisiete, la Comisión Jurisdiccional declaró infundada la queja identificada con la clave QO/PUE/293/2017.

1.3. Segundo Juicio Ciudadano (SUP-JDC-8/2018). El quince de diciembre de este año, los actores promovieron el presente medio de impugnación en contra de la determinación partidista QO/PUE/293/2017.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99, la presente determinación compete a la Sala Superior mediante actuación colegiada y no al Magistrado Instructor¹.

Es competencia de la Sala Superior mediante actuación colegiada porque se trata de determinar a qué órgano le

¹ Véase jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

SUP-JDC-8/2018

corresponde conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación presentado por los actores, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.

Por esta razón se debe apegar a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia mencionada y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en actuación colegiada la que emita la resolución que proceda.

3. DEFINICIÓN DE COMPETENCIA

Se actualiza la competencia de la Sala Regional Ciudad de México de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, incisos a), fracción III, y b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De lo anterior, se advierte que este órgano jurisdiccional tiene competencia para conocer, a través del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, de actos o resoluciones que contravengan, entre otros, el derecho de votar y ser votado en las elecciones de presidente de la República, gobernadores, jefe de gobierno de la Ciudad de México y en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de representación proporcional.

Por su parte, las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación poseen competencia para conocer del juicio para para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, cuando se impugnen actos o resoluciones que vulneren, entre otros, el derecho de votar y ser votado en las elecciones de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, autoridades municipales, diputados locales y de la Asamblea Legislativa, así como de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

Asimismo, la Sala Superior ha sustentado el criterio relativo a que las Salas Regionales **serán competentes para conocer de las impugnaciones vinculadas con la elección de dirigentes partidistas distintos a los nacionales, es decir, estatales y municipales**, y también respecto de todo aspecto relacionado con su integración, esto es, con el acceso y desempeño del cargo².

Por lo anterior, se estima que la competencia del asunto recae en favor de la Sala Regional Ciudad de México, ya que los actores controvierten la resolución mediante la cual la Comisión Jurisdiccional declaró infundado el recurso de queja partidista

² Véase jurisprudencia 10, 2010 de rubro: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 18 y 19.

SUP-JDC-8/2018

promovido por los inconformes en contra de: **1)** la convocatoria al Cuarto Pleno Extraordinario del V Consejo Estatal del PRD en el estado de Puebla, y **2) la designación del presidente del Comité Ejecutivo Estatal que se efectuó en dicho acto.**

En consecuencia, lo que procede conforme a Derecho es remitir las constancias que integran el expediente para que la Sala Regional Ciudad de México resuelva la controversia planteada; sin que lo anterior, implique prejuzgar sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación, lo cual le corresponde a la Sala Regional competente.

4. ACUERDO

PRIMERO. La Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en Ciudad de México es la competente para conocer y resolver el juicio.

SEGUNDO. Remítanse a la Sala Regional Ciudad de México las constancias del expediente.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-JDC-8/2018

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO